

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

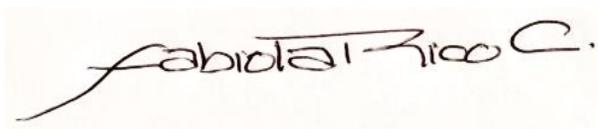
Clase de proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	11001311001720140012800
Demandante	Julián Mauricio Sánchez Valderrama
Demandada	Gina Paola Vargas Alonso

En atención a la solicitud elevada por el demandante a nombre propio, se le recuerda que carece de derecho de postulación, por lo que debe actuar a través de apoderado judicial.

No obstante, se le ordena estarse a lo dispuesto en providencia del 23 de mayo de 2023, toda vez que la información que fue objeto de corrección, referente a la adjudicación de los bienes coincide con la plasmada en el trabajo de partición aprobado en sentencia del 18 de noviembre de 2021 (con la incorporación de su reelaboración a través de providencia del 22 de junio de 2022).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 167 de hoy, 27/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

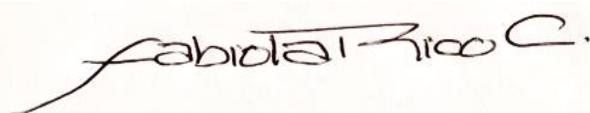
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190001200
Causante	Primitiva Arias de Puerto

En atención a la solicitud elevada por la curadora designada y por la apoderada de la demandante (archivos digitales 17 y 18), se **corrige** la decisión del 02 de marzo de 2023 (archivo digital 14), en el sentido de **aclarar** que la curadora ad-Litem fue designada para representar los intereses de ROSA ELENA PUERTO ARIAS, únicamente, teniendo en cuenta que esta heredera fue emplazada y no compareció al proceso, aunado a que su registro civil de nacimiento obra en el expediente; por lo tanto, la curadora deberá proceder a emitir las manifestaciones que estime pertinentes respecto de la referida heredera.

De otra parte, en aras de continuar con el trámite, se requiere a todos los apoderados reconocidos en el presente proceso para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho acerca de los datos de identificación y notificación de los herederos conocidos EMERSON GARCÍA PUERTO, JUAN JOSÉ PUERTO, DAMARIS GARCÍA PUERTO, OTONIEL GARCÍA PUERTO y JESÚS ANTONIO GARCÍA PUERTO, en aras de lograr su vinculación al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 167 de hoy, 27/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Inhabilitación (suspendida)
Radicado	11001311001720190020000
Demandante	Myriam Arévalo Lara
Titular del acto jurídico	Ángel Pio Arévalo Aguacia

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 28 de mayo de 2019 se admitió la demanda de inhabilitación de persona con discapacidad mental relativa (inhábil negocial) en favor de ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA, se decretó su inhabilitación provisoria y se designó como consejera interina a MYRIAM ARÉVALO LARA; dicho trámite fue **suspendido** en decisión del 29 de noviembre de 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la

instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del trámite de inhabilitación adelantado en favor de ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA.

SEGUNDO. En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA (persona con inhabilitación provisoria) y a MYRIAM ARÉVALO LARA (consejera interina designada), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA.

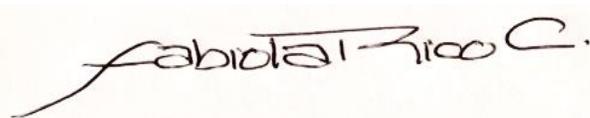
TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de ÁNGEL PIO ARÉVALO AGUACIA y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 167 de hoy, 27/10/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230068400
Demandante	Olga Lucía Bernal Arango
Demandado	Edgar Jesus Figueroa Morales
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

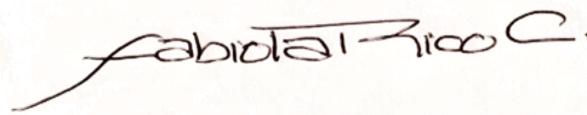
1.- Presente la demanda de la referencia, ejerciendo el derecho de postulación al que está obligada, conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P, es decir, por intermedio de un abogado legalmente autorizado, con un poder debidamente otorgado, dado que este trámite no tiene autorización para intervenir directamente.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Por secretaría, comuníquese esta decisión a la demandante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 167	De hoy 27/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230068900
Demandante	Andrés Santiago Ortíz Galindo Carol Astrid Galindo Fernández
Demandado	Yerzon Ortíz Zambrano
Asunto	Inadmitir demanda

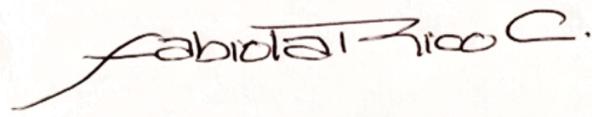
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la demanda de la referencia, adecuando cada una de las pretensiones conforme a las indicaciones del art. 82 num. 4o del C.G.P., expresando con precisión y claridad cada cuota de alimentos a ejecutar, mes por mes; toda vez que cada mensualidad es una pretensión a ejecutar.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado N° 167	De hoy 27/10/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

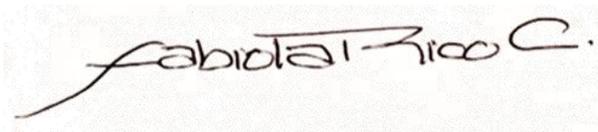
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230071800
Demandante	Luisa Fernanda Rincón Cuevas
Demandado	Wilson Harold Hernández Rios
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aporte el escrito de demanda, anexando al mismo, todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 y ss. del C.G.P. y con el artículo 6° de la ley 2213 del año 2022, en donde se indica que la demanda irá acompañada de sus anexos y no serán necesarias, las copias físicas; lo anterior, teniendo en cuenta que en los documentos radicados con en el presente asunto, no se allegó el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

kjbg

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado
N° 167 De hoy 27/10/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero